



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
PLANEACIÓN

CIRCULAR No. 002 DE 2010 09 FEB 2010  
( )

Por la cual se determina el alcance de la palabra "acceso" dentro del contexto del artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004.

### ANTECEDENTES.

El artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece "Artículo 182. Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial (artículo 163 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 141 del Decreto 469 de 2003). El número de accesos vehiculares será limitado de la siguiente manera:

1. Para predios con frente a vías de la malla vial arterial el acceso deberá aprobarse en el orden que a continuación se establece:

a. Por vía local existente o proyectada.

b. En caso de no presentarse la condición anterior, el acceso se deberá dar por calzada de servicio paralela, con un ancho mínimo de 5 metros, localizada a continuación de la zona de control ambiental de la vía arteria.

c. De no ser posibles las dos opciones anteriores, o cuando se trate de inmuebles de interés cultural o de inmuebles ubicados en sectores de interés cultural o cuando el lote, antes de surtir un proceso de subdivisión, solo hubiera tenido frente a una vía arteria y no se le pueda generar una vía local, el acceso se planteará en forma directa desde la vía arteria.

2. Para predios esquineros colindantes con vías del plan vial arterial por ambos costados, que no cuenten con vías locales y no se les pueda generar una vía local, el acceso y la salida vehicular deberán darse por la vía arteria de menor especificación.

3. El acceso vehicular a predios desde vías de la malla vial arterial se sujetará a las siguientes reglas:

a. Para establecimientos cuya dimensión o tipo de actividad económica esté clasificada como de escala metropolitana, urbana o zonal. El espacio para la atención de la demanda de acceso vehicular al inmueble o desarrollo deberá garantizar la acumulación de vehículos dentro del predio, de manera que no se generen colas sobre la vía pública. En todo caso, la propuesta de atención de la demanda vehicular deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Tránsito y Transporte (STT) y la de acceso vehicular deberá cumplir las normas viales vigentes.

b. Para actividades de escala zonal y vecinal en sectores de nuevo desarrollo. Los locales comerciales no podrán tener, simultáneamente, acceso al predio a través del mismo espacio físico destinado para otros locales o usos. Los locales comerciales complementarios a edificios o agrupaciones destinadas a otros usos, solo contarán con el acceso vehicular comunal.

c. Para actividades de escala vecinal en sectores urbanos existentes. No podrá plantearse más de un acceso a predios que simultáneamente desarrollen varios usos de escala vecinal. Sin embargo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente revisión, para elaborar las fichas técnicas detalladas que definan las excepciones a esta regla.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
PLANEACIÓN

CIRCULAR No. 002 DE 2010 09 FEB 2010  
( )

**Por la cual se determina el alcance de la palabra "acceso" dentro del contexto del artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004.**

*4. En los principales ejes de la malla vial arterial, sobre los cuales se desarrolla la actividad comercial, los estacionamientos y las zonas de cargue y descargue deberán definirse con base en las siguientes reglas:*

*a. No generar colas sobre las vías arterias.*

*b. Minimizar los impactos en el tráfico del entorno.*

*c. Se podrán realizar los pagos compensatorios correspondientes, hasta por el 100% del cupo de estacionamientos requeridos por la norma, al Fondo para el Pago Compensatorio de Parqueaderos, según la reglamentación que se expida.*

*d. Los requerimientos de estacionamientos se podrán resolver mediante la compra de cupos permanentes de parqueaderos existentes a una distancia no mayor de 500 metros del entorno del predio.*

*e. La compra de los parqueaderos, cuando sea del caso, es requisito indispensable para la expedición de la respectiva licencia de construcción y se certificará mediante la presentación del folio de matrícula inmobiliaria respectivo a nombre del titular de la licencia.*

*f. En zonas desarrolladas que requieran áreas para la realización de actividades de cargue y descargue y no dispongan de ellas, las áreas requeridas para dichas actividades deberán suplirse mediante la adquisición de predios localizados a una distancia no mayor a 500 metros del entorno del predio.*

*g. En zonas industriales o comerciales ya desarrolladas, cuyos proyectos urbanísticos aprobados hayan previsto áreas viales para maniobras de cargue y descargue que no interfieren con el funcionamiento de las vías públicas, se permitirá la utilización de dichas áreas para esos fines. La Secretaría de Tránsito y Transporte efectuará los análisis de su funcionalidad en las áreas que presenten conflictos y tomará las medidas pertinentes.*

*Parágrafo. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (STT) deberá exigir la adecuación de los parqueaderos y de los sistemas de control de acceso a los mismos cuando su operación genere colas sobre las vías públicas." (Cursiva, negrilla y sublíneas fuera del texto).*

## ANÁLISIS.

Como quiera que en el artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004, se establece y prioriza la forma como se debe acceder por medio de vehículos a predios, y no se discrimina con claridad cuando se hace referencia al ingreso y/o salida de los mismos, resulta pertinente establecer un lineamiento claro de interpretación respecto al significado de la palabra: "acceso" en relación con la incorporación y salida de vehículos a un flujo de tránsito vehicular, debido a que en términos

2 de 3





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
PLANEACIÓN

CIRCULAR No. 002 DE 2010 09 FEB 2010  
( )

Por la cual se determina el alcance de la palabra "acceso" dentro del contexto del artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004.

de movilidad vehicular no es posible calcular el impacto de un flujo sólo con el ingreso a un predio, sin tener presente la salida del mismo, ya que dejaría de llamarse flujo.

Por el carácter técnico que caracteriza al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad, es claro que la palabra: "acceso" mencionada en el artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004, no se puede entender en su sentido general, sino en su significado urbanístico.

### CONCLUSIÓN.

Se establece como significado de la palabra "acceso" en relación con el texto del artículo 182 del Decreto Distrital 190 de 2004, el siguiente: "localización de puntos de entrada - salida en los predios desde y hacia la corriente de tráfico".

Dada en Bogotá D.C., a los 09 FEB 2010

*MARIA CAMILA URIBE SANCHEZ*

MARÍA CAMILA URIBE SÁNCHEZ  
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Aprobó:

*Fariel Enrique Morales Pizarro*  
Subsecretario Jurídico.  
*Claudia Matilde Sandoval Castro*  
Subsecretaria de Planeación Territorial.

Revisó:

*William Fernando Camargo Triana*  
Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos.  
*Jairo Andrés Revelo Molina*  
Director de Análisis y Conceptos Jurídicos.

Proyectó:

*Dora Quintero Hernández*  
Ingeniera. P.E. Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.  
*Rodrigo Andrés Moscoso Valderrama*  
Abogado. P.U. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.

